

RAD. 47.001.40.53.007.2018.00246.03



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Santa Marta, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, procede este Despacho Judicial a resolver los diferentes pedimentos elevados por el extremo demandado, con ocasión al recurso de alzada que promovió contra la sentencia fechada 15 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

Arrimado el legajo a esta instancia, mediante auto calendado 18 de octubre de 2022, el despacho dispuso la admisión de la apelación interpuesta por el extremo demandado. Sin embargo, en su contra éste solicitó la nulidad de lo actuado, de acuerdo con lo normado en el numeral 5º del Artículo 133 del C.G. del P.

Fue a través de providencia de fecha 19 de diciembre de 2023 que, se resolvió declarar la nulidad de las notificaciones efectuadas respecto del proveído del 18 de octubre de 2022, y en consecuencia, se ordenó *"SUBSANAR la omisión anotada en la parte considerativa, incluyéndose en la plataforma TYBA tanto este, como el que se omitiera oportunamente, pero teniendo como fecha para*

*contar su ejecutoria la de hoy, 24 de octubre de 2023”.*

A la postre, la parte demandada formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra aquel auto, y luego, solicitó un control de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 132 del C.G. del P. con ocasión a los traslados surtidos por la secretaría de este Juzgado.

Bajo ese derrotero, se procede a resolver lo correspondiente.

### **1. Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 19 de diciembre de 2023.**

Colsalud S.A. expuso que, en el auto recurrido este Despacho debió ordenar la fijación en estado de la determinación que admitió el recurso de apelación, sin embargo, solo se limitó a requerir que se incluyera lo correspondiente en la plataforma Tyba, advirtiendo que la ejecutoria se contaría *“hoy, 24 de octubre de 2023”*.

Calenda que, genera confusión por cuanto si bien el proveído es de fecha 19 de diciembre de 2023, en el se indica que el término de ejecutoria se contabiliza desde el 24 de octubre de 2023, fecha de la que no se tiene conocimiento a que corresponde, toda vez que en las consideraciones tampoco se sustenta el motivo por el cual se incluye.

Por consiguiente, solicitó se realice la notificación por estado a fin de que se tenga claridad de los términos de ejecutoria, y de tal manera, se garantice el debido proceso a todas las partes procesales.

Bajo esos argumentos, es pertinente destacar que, como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas,

bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

Teniendo en cuenta lo procedente, salta a la vista que lo que en realidad pretende la recurrente es que se corrija la fecha que se indica en el numeral segundo del resuelve del auto objeto de inconformidad, por cuanto, no se tiene certeza a que corresponde la allí enunciada, esta es, 24 de octubre de 2023.

Estudiado aquel proveído, en efecto se observa que se incurrió en un error involuntario de transcripción, pues en realidad se debió haber indicado que el término de ejecutoria empezaba a correr desde la fecha en que fue proferido dicho auto, es de decir, 19 de diciembre de 2023.

Sobre el particular el artículo 286 del C. G. del P. que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, dispone que *"...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."*.

En ese orden de ideas, lo pertinente será corregir de oficio la fecha a partir de la cual empezaba a correr la ejecutoria del auto que admitió la apelación de la sentencia, en el entendido que era 19 de diciembre de 2023.

Ahora bien, en lo que atañe a la publicación por estado de la decisión que admitió la apelación de fecha 18 de octubre de 2022, es importante precisar que, lo dispuesto en el auto emitido el pasado 19 de diciembre fue acatado en su totalidad, toda vez que fue debidamente incluido en Tyba.

Bajo ese lineamiento, si en gracia de discusión se trata, se vislumbra que, la parte apelante al interior del presente asunto,

ha remitido a esta Agencia Judicial el documento contentivo de la sustentación del recurso de alzada promovido, el cual ha enviado de manera simultánea al extremo activo en cada una de las oportunidades procesales previstas para ello. De ahí que, fue sustentado el mecanismo de acuerdo con lo dispuesto en la norma que rige el asunto, además de, haber sido debidamente puesto en conocimiento de la entidad demandante.

De tal manera, de lo narrado se puede inferir que, a pesar de que existió un error involuntario de fechas en el auto del 19 de diciembre de 2023, es claro que éste cumplió a cabalidad su finalidad, es decir, que la parte apelante sustentara el recurso de apelación en esta instancia.

En ese sentido, lo pertinente será negar el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado.

## **2. Solicitud de control de legalidad.**

De otro lado, Colsalud S.A. advirtió que el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2023, fue fijado en traslado dos veces en el micrositio de la Rama Judicial; el primero fue el 17 de enero de 2024, y el segundo, el 22 siguiente.

En virtud de tal circunstancia, solicitó se practique un control de legalidad y se deje sin efecto los traslados surtidos, debido a que el recurso incoado fue enviado de manera simultánea a la parte demandante al momento de su presentación a este Despacho vía correo electrónico.

En el caso particular, es importante destacar que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 132 del C.G. del P. el control de legalidad tiene como finalidad corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en ese sentido, mal se haría en practicar uno sobre las actuaciones surtidas por la secretaría de este juzgado.

De modo que, se le requerirá a la secretaría para que en lo sucesivo surta los traslados con total apego a lo dispuesto en el C.G. del P. y en la ley 2213 de 2022, en lo pertinente.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **Negar** el recurso de reposición en subsidio de alzada promovido por Colsalud S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Corregir de oficio la fecha a partir de la cual empezaba a correr la ejecutoria del auto que admitió la apelación de la sentencia, en el entendido que era 19 de diciembre de 2023.

**TERCERO:** Requerir a la secretaría para que en lo sucesivo surta los traslados con total apego a lo dispuesto en el C.G. del P. y en la ley 2213 de 2022, en lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c342b813a7c83a411137720d1611086864474935063f02adbbb7db3b4c2618c5**

Documento generado en 08/04/2024 12:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**